



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN ODICMA N° 031-2007-JUNÍN

Lima, diecinueve de setiembre de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Joel Nieto Montalván contra la resolución número trece expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha veintitrés de abril del dos mil siete, mediante la cual se le impuso la medida disciplinaria de suspensión por el término de veinte días sin goce de haber por su actuación como auxiliar jurisdiccional adscrito a la Central de Notificaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, mediante resolución número dos de fecha diez de julio de dos mil seis obrante de fojas dieciséis a dieciocho, la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Junín abrió investigación contra el servidor Joel Nieto Montalván, en su actuación como encargado de la Central de Notificaciones de la Merced - Chanchamayo; posteriormente, mediante resolución número tres de fecha veintitrés de abril de dos mil siete obrante a fojas ochenta y cinco la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura impuso la medida disciplinaria de suspensión por el término de veinte días al nombrado servidor; **Segundo:** Que, de autos se aprecia que ante el Primer Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Parcona Distrito Judicial de Ica se tramitó el proceso de alimentos signado como Expediente N° 2005-0595-0-1412-JP-FA-01 seguido por Paulina Segovia de Llerena contra Eustaquio Llerena Lloclla, señalando como su domicilio la Calle Bolognesi N° 404 - Urbanización El Pedregal, San Ramón - Chanchamayo, Departamento de Junín; **Tercero:** Que, mediante Oficio N° 897-2005-PJPL-MBJP/EXP. N° 2005-595-FA de fecha 07 de diciembre del 2005, obrante a fojas nueve, el Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Parcona cursó exhorto al Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Merced - Chanchamayo con la finalidad de notificar la demanda y anexos a don Eustaquio Llerena Lloclla, en su domicilio sito en la Urbanización El Pedregal, Calle Bolognesi N° 404, San Ramón - Chanchamayo; **Tercero:** Que, el Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Merced - Chanchamayo dispone que dicha notificación sea diligenciada por el servidor Joel Nieto Montalván, en su condición de encargado de la Central de Notificaciones para que sea entregada al demandado Llerena Lloclla en el domicilio mencionado precedentemente; a fojas once y trece obra la razón suscrita por el referido servidor quien señala que la Urbanización El Pedregal y la Calle Bolognesi número cuatrocientos cuatro "no existe"; no obstante lo expuesto por el investigado se desvirtúa por cuanto a fojas sesenta y nueve obra el Parte N° 60 DIERTPOL-RJ-DIVIPOLCH-CPNP de la Comisaría de San Román, en el cual se indica que la Urbanización El Pedregal, Calle Bolognesi N° 404 "sí existe" y que ahí domicilia la madre de la demandante doña Vilma Rosaivina Alfaro; asimismo, a fojas cuarenta y tres obra el Oficio N° 095-2006-GE-DO/MDSR de fecha treinta y uno de agosto del dos mil seis suscrito por el señor Ernesto Sanabria Cerrón, Gerente (e) de la Municipalidad de San Ramón, en el que señala que la Urbanización El Pedregal sí existe y está reconocida mediante Resolución Administrativa N° 279-93-MPCH;

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 031-2007- JUNÍN

corroborar además, a lo antes mencionado, el escrito que obra a fojas noventa y uno de la señora Vilma Rosalvina Alfaro de la Cruz, domiciliada en la Urbanización El Pedregal, Calle Bolognesi N° 404 quien devuelve los actuados de la notificación al Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Módulo Básico de Justicia de Parcona, que fueron dejados debajo de la puerta, argumentando que se notifique al demandado en el domicilio que corresponde; estando a lo antes expuesto se colige que lo señalado por el recurrente en su recurso impugnatorio son simplemente argumentos defensivos ya que se aprecia en autos que faltó a la verdad respecto a los actos que realiza como notificador, conducta que compromete la dignidad del cargo y lo desmerece en el concepto público; responsabilidad disciplinaria que se subsume en los numerales uno y seis del artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; correspondiendo en este caso graduar los días de suspensión en aplicación al principio de proporcionalidad; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria, sin la intervención del señor Consejero Enrique Rodas Ramírez por encontrarse de licencia, de conformidad en parte con el informe del señor Consejero Walter Cotrina Miñano quien concuerda con la presente resolución, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número trece expedida por la Oficina de Control de la Magistratura con fecha veintitrés de abril del dos mil siete, mediante la cual se impuso la medida disciplinaria de suspensión al señor Joel Nieto Montalván por su actuación como auxiliar jurisdiccional adscrito a la Central de Notificaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín; **revocar** la referida resolución en cuanto a los días de suspensión, la misma que **reformándola** impusieron al nombrado servidor diez días de suspensión sin goce de haber; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



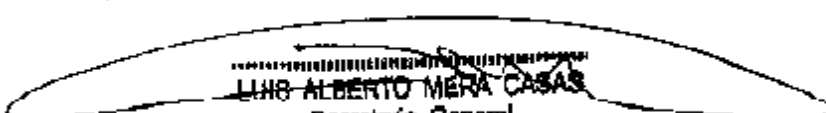

FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA


ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMAN SANTISTEBAN


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



JAVIER VILLASTEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COTRANA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MIERA CASAS